

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 307 -2021

Callao, 17 DIC. 2021

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTOS:

JEFFREY CHASQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 588 Fecha: 17 DIC. 2021

La Carta N° 071-2021-CP, de fecha 05 de noviembre 2021, del Representante Común del Consorcio Protector; el Memorando N° 180-2021-GRC/GR, de fecha 07 de diciembre de 2021, del Gobernador Regional; el Informe N° 279-2021-GRC/GGR, de fecha 09 de diciembre de 2021, del Gerente General Regional; el Informe N° 1392-2021-GRC/GAJ, de fecha 15 de diciembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 071-2021-CP de fecha 05 de noviembre de 2021, el Representante del Consorcio Protector presenta queja por defecto de tramitación por la emisión del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 02 de setiembre de 2021 y alternativamente se declare la nulidad de oficio de la precitada resolución, argumentando para ello, que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 234-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR, vulnera la competencia sobre quien resuelve la nulidad de oficio contra la resolución ficta negativa;

Que, mediante Memorando N° 180-2021-GRC/GR de fecha 07 de diciembre de 2021, el Gobernador Regional, en relación a la queja por defecto de tramitación presentada por el Representante Común del Consorcio Protector corre traslado al Gerente General Regional a fin que presente sus descargos correspondientes en virtud al numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General;

Que, mediante Informe N° 279-2021-GRC-GRC/GGR de fecha 09 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional presenta sus descargos sobre la queja por defecto de tramitación por la emisión del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 02 de setiembre de 2021;

Que, con relación al asunto descrito de manera precedente, el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";

Que, la queja por defecto de tramitación prevista en 169° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un remedio procesal por el cual el



administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación de un procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación. Cabe señalar que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, si no constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido el presupuesto objetivo para procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, así mismo Fernando Garrido Falla respecto a la queja refiere: "no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado sea tramitado con celeridad que las normas quieren y que el interesado espera¹;

Que, siendo esto así, la naturaleza de la interposición de una queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultará procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permita. En consecuencia, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento en trámite;

Que, citando a Juan Carlos Morón Urbina "(...). La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Sólo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanable por la administración, por así permitirlo estado de desarrollo del procedimiento²;

Que, de la revisión de la documentación alcanzada y el informe de descargo por parte del Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, se advierte que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 01 de septiembre de 2021, se declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 291-2020-GRC-GA de fecha 24 de agosto de 2020; y, asimismo, se resolvió que carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad de oficio de la resolución ficta de Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, en virtud que el procedimiento cuestionado versa sobre la ejecución contractual regulada por la Ley de Contratación del Estado y no es de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado ha sido atendido, y siendo que la naturaleza de la queja es no procurar la impugnación de actos administrativos, sino que constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento; a razón que la queja no conlleva una decisión sobre el fondo del asunto, y teniendo en cuenta en el presente caso la no existencia a la fecha de

¹ GARRIDO FALLA, Fernando. La Ley de Procedimiento Administrativo. Serie Estudios. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid 1966, p.105

² MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica 7ma. Edición. Pag. 445.



algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, toda vez que el procedimiento a concluido, corresponde que se declare improcedente la queja;

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por el Representante Común del Consorcio Protector, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
DANTE MAMBRIOTTI CASTRO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
.....
JEFFREY CHIRCOUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 500 Fecha: 17 DIC. 2021